

**RECOMENDACIÓN**  
**NO RECOMENDACIONES**  
**Y**  
**ACUERDO DE VISTA**

León, Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver el expediente número **85/2014-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio de su hija **V1**, atribuidos a **LA DIRECTORA Y PROFESORES DE LA ESCUELA FEDERAL IGNACIO ALLENDE DE LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GUANAJUATO**.

**S U M A R I O**

La quejosa **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, refirió que su menor hija cursa el **XXXXXX** grado en la primaria Federal Ignacio Allende de la ciudad de Guanajuato, capital, por lo que es el caso que desde febrero del 2014 dos mil catorce, la menor de edad ha sido objeto de tratos indebidos y diferenciados por parte de la Directora, de dos maestros que fungen como apoyo técnico de la dirección del plantel, así como de la profesora que está a cargo del grupo **XXXXXX "A"**.

**CASO CONCRETO**

La quejosa **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, refirió que su menor hija cursa el **XXXXXX** grado en la primaria Federal Ignacio Allende de la ciudad de Guanajuato, capital, por lo que es el caso que desde febrero del 2014 dos mil catorce, la menor de edad ha sido objeto de tratos indebidos y diferenciados por parte de la Directora, de dos maestros que fungen como apoyo técnico de la dirección del plantel, así como de la profesora que está a cargo del grupo **XXXXXX "A"**.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

**VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES en su modalidad de Trato Indigno.**

Dicho concepto de queja, se define como toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero. Son modalidades de violación a los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño, entre otras, toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años”.

**A).- Por lo que respecta a los hechos reclamados a María Teresa Guerrero Martínez y José Alberto Espinoza Mares, Directora y apoyo de la Dirección del Plantel Escuela Federal Ignacio Allende:**

La quejosa **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se duele de esta autoridad por lo siguiente:

*“...impuso sanciones irregulares a mi hija de nombre V1...”*

Abonando al hecho de queja mencionado con anterioridad, se encuentra lo manifestado directamente por la agraviada **V1**, quien en lo medular dijo:

*“...que el día 28 de Febrero del presente año no entré a clases y me fui a una tiendita...recibí en mi celular una llamada del profesor **Alberto**...es el asistente de la Directora...me preguntó que donde andaba...me dijo que en 10 diez minutos me quería en la escuela...me fui a mi casa y cuando llegué me fui en la escuela y nos dirigimos a la dirección, ahí mi mamá entró a la oficina de la directora y estaba el maestro **Alberto**, la directora **María Teresa Guerrero Martínez** y la maestra **Berenice Mariana Miranda**...el maestro **Alberto** me dijo que lo que había hecho de faltar a clase era una falta y que no podía quedarse así, por lo que me dijo que...estaba expulsada de la escuela, por lo que me retiré de la escuela en compañía de mi mamá, después el día 12 de Marzo mi mamá me dijo que ya me iban a aceptar otra vez en la escuela por lo que fui otra vez a mi escuela y nos presentamos en la dirección, pero solamente entró en la dirección mi mamá...tardó como una hora y salió como a las 9:30 horas y me dijo “vámonos” y nos fuimos a la casa...y hasta el día 18 de Marzo mi mamá me llevó otra vez a la escuela, ya que me dijo que ya había arreglado las cosas para que fuera aceptada, pero no entré a la escuela ya que solo pasaron mi mamá y mi papá y salieron después de como una media hora y mi mamá me dijo que no me habían aceptado y nos fuimos...”*

Lo manifestado por la quejosa y la niña agraviada se ve robustecido con lo que refieren los testigos de nombres **Denis Bermejo Lajovich, Ma. Dolores Tinoco Quintino y Oscar Pérez Zavala**, todos ellos adscritos a la Delegación Regional de Educación Centro-Oeste, de la Secretaría de Educación de Guanajuato, quienes en lo medular manifestaron:

**Denis Bermejo Lajovich:** *“...conocí del asunto que ventiló ante la oficina la señora XXXXXXXXXXXXXXXX...era mi responsabilidad hablar con la Supervisora **RAQUEL DORADO** para... recordarle que la suspensión de los alumnos de los planteles escolares no es una medida disciplinaria que deba aplicarse según el acuerdo secretarial 52/2003 que hasta la fecha estaba en vigor. Me comuniqué así a la escuela Ignacio Allende...antes de que se comunicara conmigo la Supervisora, llegó la quejosa a la oficina, me platicó el asunto, sin haber tocado lo relativo a las amenazas, y en presencia de la quejosa hablé con la Directora de la Escuela Ignacio Allende por teléfono, y le recomendé que debían reintegrar a **V1** a clases ya que no está permitida la suspensión, le expliqué que para no hacerse acreedora de una llamada de atención, le recomendaba reintegrar a la alumna, y a ello la Directora me contestó que tomaría en cuenta la sugerencia...”*

Por su parte **Ma. Dolores Tinoco Quintino**, Jefa de Sector Educativo número uno en el Municipio de Guanajuato manifestó:

*“...la señora XXXXXXXXXXXXXXXX...acudió en esa fecha conmigo, exponiéndome inicialmente que no querían recibirle un escrito en la Dirección de la escuela...el problema que exteriorizaba la señora XXXXXX versaba respecto de que no se permitía a su hija acudir a clases, ello toda vez que se había determinado algo semejante a una suspensión o expulsión, esto por un problema en que se vio involucrada su hija; ante esta manifestación efectivamente le indiqué ello no era posible que se suspendiera o expulsara a su hija, y que tendría yo la intervención conducente, y fue así que delante de ella me comuniqué con la Dirección de la escuela indicando que no era posible que suspendieran a la menor, y menos que la expulsaran, que si bien habría que investigar cualquier situación que ameritara investigación, ello implicaba que no se impidiera el acceso de la niña al escuela, además de ello di la instrucción de que reincorporaran a **V1** a clase ya su mismo grupo; tal indicación la recibió bien la dirección ya que me indicaron que así se haría...”*

Así mismo el **testigo Oscar Pérez Zavala**, Jefe del Departamento de Consejería Legal de la Delegación Regional de Educación centro-oeste, fue categórico al referir: *“...que el asunto de la señora XXXXXX se atendió...por la licenciada **DENIS BERMEJO LAJOVICH** quien me informó que al parecer querían expulsar a la niña **V1** de la escuela Ignacio Allende en la ciudad de Guanajuato. En lo que atañe al caso que nos ocupa ocurrió que la Licenciada **DENIS** supe que atendió la problemática expuesta por la señora XXXXXX realizando varias intervenciones telefónicas con la jefatura de sector y con la dirección, haciendo hincapié a las mismas de que no estaba considerada la suspensión como un recurso disciplinario, y que debían reintegrar a la niña **V1** a la escuela...la Dirección debía citar a la madre de familia a dicha reunión; siendo así, al acudir a la reunión me percaté que en el exterior de la dirección de la escuela, en la recepción, estaba sentada una niña, de quien en su momento pregunté si era **V1**, resultando que el personal de la Dirección, tanto Directora como el personal de Apoyo Técnico Pedagógico, me indicaron que no, que era una niña distinta de quien, si no mal recuerdo, me dijeron que estaba ahí porque le dolía la cabeza; así las cosas a la reunión no acudió la madre y quejosa ello porque el personal de la Dirección me indicó que la madre no se quiso quedar; al ser así las cosas, lo que se hizo fue revisar el expediente de la niña, destacando que se nos cuestionó por cuenta del personal de la dirección respecto de algún medio legal del que se pudiera derivar la expulsión de **V1**, indicándoles de nuestra parte que no había motivo hasta el momento, y que la situación de las amenazas que supuestamente había vertido la niña **V1** a través del Facebook, debía atenderse de conformidad con el protocolo de atención de la “LEY PARA UNA CONVIVENCIA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS...”*

Por último, los servidores públicos señalados como responsables **Maestra María Teresa Guerrero Martínez**, Directora del Plantel Escuela Federal Ignacio Allende de la ciudad de Guanajuato, manifestó ante este Organismo:

*“...que el día 28 de febrero del presente año, aproximadamente como a las 9:15 de la mañana recibí en la dirección de la escuela una llamada de una persona donde me reportaban que en su tienda habían acudido a comprar tres niñas, que una de ellas traía el uniforme de la escuela y que por lo que les escuchó la persona decir al parecer se habían salido de la escuela o no habían entrado a clases...en ese momento llegó a la dirección de la escuela el maestro José Alberto Espinoza Mares, quien es Apoyo Técnico Pedagógico de la dirección, le comenté lo que estaba sucediendo...y cuando el maestro Alberto le marcó a la Sra. XXXXXX, ella se mostró sorprendida pues creía que su hija se encontraba en la escuela. El maestro le informó que la alumna no había acudido a clase y que había un reporte de que la habían visto en una tienda cercana a la institución acompañada de dos niñas. En ese momento el maestro le pidió que la localizara y que si estaba de acuerdo le pasara el número de su celular para ayudarle a marcarle, pues si la señora XXXXXX le marcaba la menor no contestaría. Cuando el maestro Alberto terminó de hablar con la mamá de la alumna por teléfono, inmediatamente le marcó a la alumna, y le pidió que si estaba cerca de la escuela ingresara y si estaba cerca de su casa se fuera a su casa. Posteriormente a la llamada que se le hizo a la alumna, se le informó vía telefónica a la señora que ya se le había localizado a su hija y que ella decidiera si acudía en ese mismo momento a la escuela o al siguiente día para platicar con ella sobre lo acontecido con **V1**. Aproximadamente a las 11:00 de la mañana, llegaron a la dirección de la escuela la Sra. XXXXXX y su hija **V1**. En ese momento nos reunimos: la señora XXXXXX, la alumna **V1**, el Mtro. Alberto, la Mtra. Berenice y una servidora. El maestro Alberto tomó la palabra y se dirigió a la alumna y le pidió que explicara por qué no había acudido a la escuela, a lo que **V1** dijo que ella no había hecho nada malo y que no tenía que decir nada... Después de esto se le pidió a la alumna que nos dejara hablar con su mamá, la cual, con lágrimas en los ojos manifestó no saber qué hacer con su hija, que en todo momento ella ha tratado de darle lo mejor y estar con ella, que está llevando apoyo psicológico y que posteriormente lo tomaría su hija, pero que había decidido atenderse primero ella para estar bien. Después de esto se le pide a la señora que se calmara y que no permita que su hija la vea así, que si ella está de acuerdo*

se le pediría a la niña que se retire con ella para que platicuen y analice la posibilidad de que también la alumna sea atendida por un experto, la maestra Berenice Mariana Miranda Cortés, titular del grupo en el que se encuentra la alumna mencionada que ella se comprometía apoyarla con actividades para que se pusiera al corriente en las actividades que realizaran mientras ella estaba ausente y de esta manera no se perjudicaría en nada a la Menor V1...El día 4 de marzo, la maestra Berenice Mariana, hace de conocimiento de la dirección de la escuela que unas compañeras de V1, se muestran muy angustiadas, pues en una charla de Facebook, V1 las amenazó diciéndoles que las mandará golpear, entre otras cosas que las niñas refieren...al siguiente día me hicieron llegar una impresión de una parte de la conversación que habían tenido las menores en la cual se puede ver claramente el lenguaje que utilizan y algunas expresiones de amenazas, con esto me pedían que interviniera para que V1 se calmara y las niñas que habían amenazado se sintieran seguras en la escuela...el día 11 de marzo, efectivamente, se presentó a la dirección de la escuela la señora XXXXXXXXXXXXXXXX, se le informó que había una queja de un padre de familia derivada de una conversación de una red social, donde su hija amenazó a una compañera...se le pidió a la señora que nos diera la oportunidad de informar a la supervisora del acontecimiento y se le preguntó si estaría de acuerdo en que a la alumna se le cambiara de grupo o se le trasladara a otra escuela, esto con la finalidad de solucionar futuras problemáticas con las compañeras del grupo y para que no se viera afectada o rechazada por las mismas compañeras, generándole con este mayores problemáticas a la menor...El 18 de marzo, acudió la señora XXXXXXXXXXXXXXXXa la dirección de la escuela y me cuestionaba sobre si yo no recibiría a su hija en la escuela a lo cual yo le dije que me permitiera explicarle como estaba todo, pero que en ese momento no le podía atenderla, pues se realizaría un evento donde acudirían unos cuenta cuentos que mandaba la Delegación Regional...ese mismo día recibí la llamada de la Jefatura de sector donde me solicitaban informara de lo acontecido con la alumna, posteriormente del departamento de consejería legal, a lo cual acordamos citar a la señora para el siguiente día (19 de marzo) a las 9:00 de la mañana, para aclarar algunos malos entendidos, establecer compromisos por parte de la escuela y de la señora..., pero se retiró y no acudió a la reunión que se había convocado. En esta el día 19 de marzo, se presentó la señora a llevar a su hija hasta la puerta de la escuela reunión lo que se pretendía era establecer acuerdos y compromisos que favorecieran el aprendizaje de la menor, vigilar y evitar que sus compañeras la rechazaran o la molestaran por lo de las amenazas que había escrito en la red social...Por otro lado, manifiesto que en ningún momento ha acudido a las instalaciones de la escuela el Senador Juan Carlos Romero Hicks ni he tenido el privilegio de entablar alguna palabra ni vía telefónica, menos aun de manera personal para tratar el asunto que nos ocupa, ni para otro asunto en particular. Por último, dejo expreso en el presente, que nunca fue la intención privar a la alumna de recibir educación y mucho menos de violar su derecho a recibirla, además de que siempre estuve convencida de que esta situación ya había quedado solucionada, pues ya había intervenido el personal de consejería legal de la Delegación Regional, la alumna se encuentra tomando sus clases y en lo que corresponde al personal de la escuela y una servidora hará lo que corresponde para que la menor concluya su educación primaria de manera satisfactoria, aunque me gustaría solicitar que se atienda con algún experto en psicología a la menor V1, pues me llamó mucho la atención el que se atreviera a mentirle a su mamá y el lenguaje que utilizó en la red social de Facebook...”

**José Alberto Espinoza Mares**, señaló: “...a finales del mes de febrero se le requirió de mi parte para que acudiera (...) alrededor de las 11:00 once, llegó a la escuela la Señora XXXXXX con su hija V1, entraron ambas a la Dirección donde además estábamos la Directora TERESA, la profesora BERENICE titular del grupo en que cursa el año V1, y yo; en ese momento tomé la palabra y le dije a V1 que era muy grave lo que había pasado, que si conocía el alcance de lo que había realizado, indicando que no había hecho nada, ello así de forma muy altanera, le dije que lo que había hecho era grave porque ella había estado sola en la calle sin el acompañamiento de un adulto, que podían haberle pasado muchas cosas, pero la niña se mostraba un tanto indiferente a cualquier manifestación, además de que insistió que ella no había hecho nada; luego de eso es que la madre de V1 tomó la palabra y notamos que se mostraba muy preocupada por la situación, por lo que se tomó la decisión de pedirle a V1 que saliera por un momento en lo que hablábamos con su mamá; una vez que salió le cuestioné a la señora respecto a lo que creía conveniente hacer, ya que la conducta de su hija al ponerse en riesgo ameritaba alguna reacción conjunta de ella y de la escuela; ante esta manifestación la señora XXXXXX nos dijo que ella iba a hacer lo que nosotros decidiéramos, que estaba de acuerdo con que se atendiera el problema buscando la ayuda de un especialista ya que ella misma estaba siendo atendida por uno; le sugerimos así que se llevara a su hija a su casa ese día para que platicara con ella y reflexionaran en familia lo que había pasado, le indicamos además que regresara a clase hasta el día miércoles de la próxima semana; quiero aclarar que los hechos a los que hago mención ocurrieron un día viernes, y que no se le expulsó a V1, sino que se acordó con su mamá que así se lo informara, a ella aunque no fuera cierto, para que sintiera que había una consecuencia por su conducta (...) la maestra BERENICE reportó que algunas niñas se mostraban preocupadas en su grupo por algunas amenazas que habían recibido de V1, esto motivó que se hablara una vez con la mamá de V1 y se le indicara a ésta que no se le permitiría acceder a su salón, ya que consideramos que no era prudente ni correcto que esto ocurriera, ya que las niñas se iban a ver sometidas a un estrés innecesario, y fue así que se le pidió a la señora XXXXXX que no presentara a su hija en lo que se perfilaban las acciones necesarias para atender esa nueva problemática, ello insisto con el afán de no someter a las niñas a presiones innecesarias que derivaran de alguna reacción de ellas al sentirse amenazadas, o bien porque V1 ante una sensación de desprecio fuera a reaccionar desfavorablemente en contra de alguna compañera...”

De lo anterior es posible señalar:

- La Directora de la Escuela Federal Ignacio negó haber tomado la determinación de expulsar a la niña **V1** del plantel educativo a su cargo.
- De las declaraciones de los testigos **Denis Bermejo Lajovich y Oscar Pérez Zavala**, se observa que vieron a una niña que estaba sentada afuera de las oficinas de la dirección del plantel escolar, que a la postre resultó ser la niña **V1**, misma que permaneció en dicho lugar durante todo el tiempo de la reunión que sostuvieron la

- directora de la escuela y el personal de Consejería Legal.
- Las declaraciones de los testigos en cita corroboran la versión de la parte lesa, en el sentido de que la directora del plantel no le permitía a la niña el ingreso normal a sus clases, sino que la mantenía separada de la población estudiantil.
  - La testigo **Denis Bermejo Lajovich** señaló: *“...en presencia de la quejosa hablé con la Directora de la Escuela Ignacio Allende por teléfono, y le recomendé que debían reintegrar a V1 a clases ya que no está permitida la suspensión, le expliqué que para no hacerse acreedora de una llamada de atención, le recomendaba reintegrar a la alumna, y a ello la Directora me contestó que tomaría en cuenta la sugerencia...”*
  - **Ma. Dolores Tinoco Quintino**, Jefa de Sector Educativo número uno en el Municipio de Guanajuato manifestó: *“...el problema que exteriorizaba la señora XXXXXX versaba respecto de que no se permitía a su hija acudir a clases, ello toda vez que se había determinado algo semejante a una suspensión o expulsión, esto por un problema en que se vio involucrada su hija; ante esta manifestación efectivamente le indiqué ello no era posible que se suspendiera o expulsara a su hija, y que tendría yo la intervención conducente, y fue así que delante de ella me comuniqué con la Dirección de la escuela indicando que no era posible que suspendieran a la menor, y menos que la expulsaran, que si bien habría que investigar cualquier situación que ameritara investigación, ello implicaba que no se impidiera el acceso de la niña al escuela, además de ello di la instrucción de que reincorporaran a V1 a clase ya su mismo grupo...”*
  - El **testigo Oscar Pérez Zavala**, Jefe del Departamento de Consejería Legal de la Delegación Regional de Educación centro-oeste, fue categórico al referir: *“...se nos cuestionó por cuenta del personal de la dirección respecto de algún medio legal del que se pudiera derivar la expulsión de V1, indicándonos de nuestra parte que no había motivo hasta el momento, y que la situación de las amenazas que supuestamente había vertido la niña V1 a través del Facebook, debía atenderse de conformidad con el protocolo de atención de la “LEY PARA UNA CONVIVENCIA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS...”*
  - La manifestación realizada por el profesor **José Alberto Espinoza Mares**, permite establecer que se suspendió a la niña **V1** un día viernes y se le comentó que no regresara sino hasta el miércoles de la siguiente semana, sin embargo que en ese inter llamó a la madre de la niñas para pedirle que no la presentara porque había recibido reportes de que la niña amenazaba a otras compañeras del plantel y que era preferible que no la presentara porque no se le permitiría ingresar a sus clases.

Consecuentemente, de las constancias que se encuentran agregadas al sumario, mismas que al ser analizadas y valoradas por este Organismo, resultaron suficientes para acreditar el concepto de queja planteado por la inconforme **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en perjuicio de su menor hija y que atribuye a **María Teresa Guerrero Martínez y José Alberto Espinoza Mares, Directora y apoyo de la Dirección del Plantel Escuela Federal Ignacio Allende de Guanajuato, capital, respectivamente.**

Dicha afirmación encuentra sustento, con lo declarado ante personal de este Organismo por **Denis Bermejo Lajovich, Ma. Dolores Tinoco Quintino y Oscar Pérez Zavala**, todos ellos adscritos a la Delegación Regional de Educación Centro-Oeste, de la Secretaria de Educación de Guanajuato, quienes fuero coincidentes en las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que tuvieron conocimiento del acto reclamado, y que el mismo consistió en la suspensión y presunta expulsión de la menor aquí afectada, por parte de los servidores públicos señalados como responsables.

Es decir, los testimonios anteriores nos permiten establecer que, efectivamente a la estudiante afectada se le mantuvo separada de sus actividades escolares desde el 28 veintiocho de febrero de 2014 dos mil catorce, hasta al menos el 18 dieciocho de marzo del mismo año, fecha en la que la madre de familia acudió a las oficinas de la Delegación III de la Secretaría de Educación del Estado, en donde se entrevistó con el personal de la Consejería Legal y quienes a su vez se entrevistaron vía telefónica con la Directora del plantel, expresándole que debía reintegrar a la niña a sus actividades escolares.

Atestos que son dignos de merecer valor probatorio, conforme a lo establecido por numeral 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por mediación de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan; y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, por error o soborno, o bien, con la malsana intención de causar perjuicio jurídico a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su aserto merece insoslayable valor convictivo. Ya que sus respectivas declaraciones son perfectamente verosímiles y se corroboran entre sí.

Empero sobre todo, con lo proferido por los propios servidores públicos involucrados, en primer lugar por parte de **José Alberto Espinoza Mares**, quien en lo relativo acepta que la estudiante afectada no acudió en determinado lapso de tiempo a recibir estudio, argumentando en su favor que esta circunstancia aconteció con la autorización de la madre aquí quejosa, que incluso se le informó a la menor que estaba expulsada para que sintiera que había una consecuencia por la conducta que desplegó en la institución, pero que no era cierto. Mientras que de lo asentado por la Directora **María Teresa Guerrero Martínez**, se desprende que le cuestionó a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, sobre la posibilidad de que cambiara a su menor hija de institución educativa.

Lo expuesto nos permite establecer que se vulneró lo establecido por el artículo 84 del Reglamento Escolar para una convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato, que en su fracción V, establece:

*“Artículo 84.- Las medidas disciplinarias son: (...) V.- Separación de la actividad escolar en clase, de 1 a 5 días sujeto al desempeño de una actividad con enfoque pedagógico que le asigne orientación y vigilancia del padre de familia o representante educativo.”*

Así se afirma, pues ha quedado acreditado que no se permitió a la niña **V1** el ingresar a sus actividades escolares, es decir se le suspendió por un lapso mayor de los 5 cinco días previsto por el reglamento en mención, sin que la autoridad educativa señalada como responsable hubiere acreditado que se le sujetó a una actividad con enfoque pedagógico, tal cual lo establece el ordenamiento en mención.

Luego entonces, del análisis de las evidencias atraídas a esta investigación, es posible colegir, que los funcionarios públicos involucrados soslayaron los deberes que están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, al haber incurrido en violación de las prerrogativas individuales de la estudiante aquí agraviada, consistente en privarla de manera justificada y menos aún a través de un procedimiento preestablecido que contuviera las reglas de un debido proceso, en el que se comprobara una conducta inadecuada y la sanción a que se hizo acreedora. Todo lo cual denota un trato indebido.

Y más aún en si atendemos a que dichas acciones fueron desplegadas por personas que imparten clase a infantes que cursan la educación básica, en razón de que esos menores de edad no cuentan todavía con la posibilidad de una defensa adecuada ante una ilegal actuación, por ser niños que requieren toda la entrega, paciencia y afecto, por parte del personal docente, razón por la cual al incurrirá en conductas que alteran u ofuscan las emociones de los niños, dichas conductas bien pudieran afectar el desarrollo armónico y crecimiento que todo menor.

Dichas consideraciones de exponen, en razón de que la pretensión dentro de los planteles educativos encomendada al personal docente, es el desarrollo de las capacidades cognoscitivas y la adquisición de conocimientos previstos en los programas oficiales, lo cual implica para el Estado la obligación de prestar dichos servicios en el marco de la enseñanza pública y supervisar que sean impartidos con eficiencia en todos los ámbitos.

Luego entonces, es evidente que la conducta desplegada por los funcionarios señalados como responsables, contravino lo previsto por el Acuerdo Secretarial Número 52/2003, Mediante el cual se expide el Lineamiento de Disciplina Escolar para las Instituciones Educativas de los Niveles de Primaria y Secundaria de la Secretaría de Educación de Guanajuato. En la fracción III del artículo 6 que estipula:

*“Todos los educandos tienen los siguientes derechos: (...) III. Ser respetados en su integridad física, psicológica y moral; Así como lo dispuesto en el artículo 11 que previene: “Corresponde al educador (...) IV. Mantener el respeto mutuo y buena conducta con y entre los educandos; (...) VIII. Abstenerse de llevar a cabo actos que denigren a los educandos (...)”.*

Aunado a lo antes señalado, también resulta importante enfatizar que atendiendo al estado de vulnerabilidad derivado de la minoría de edad de la parte lesa, merece el máximo de atención y respeto por parte de las personas que ejercen alguna influencia sobre ella, y máxime de quienes se encuentran laborando dentro de una institución educativa, quienes deben inexorablemente apegarse al Principio de Interés Superior del Niño, a fin de buscar el pleno desarrollo de éste, tal y como lo refiere la tesis del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

Registro No. 172003; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007; Página: 265; Tesis: 1a. CXLI/2007; Tesis Aislada: Materia(s): Civil; que reza lo siguiente:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.-** *En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ...implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.*

En consecuencia, se advierte que el comportamiento por parte de **María Teresa Guerrero Martínez y José Alberto Espinoza Mares, Directora y apoyo de la Dirección del Plantel Escuela Federal Ignacio Allende de Guanajuato, capital**, resultó violatorio de los Derechos Fundamentales de **V1**, al desatender el objeto primordial de su función pública como docentes, que es la obligación de brindarle a la agraviada, como a todos los educandos, la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física y psicológica, sobre la base del respeto a su dignidad, tal como lo previenen

los artículos 1o., párrafo tercero; 3o., párrafo segundo, fracción II inciso c); 4o., párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 42 de la Ley General de Educación, en relación con los diversos 9, 52, fracción I, 69 y 110, fracción IX, de la Ley de Educación de Guanajuato; 3 y 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por tanto, al quedar demostrado un menoscabo en las prerrogativas humanas de la menor **V1**, por parte de **María Teresa Guerrero Martínez y José Alberto Espinoza Mares, Directora y apoyo de la Dirección del Plantel Escuela Federal Ignacio Allende de Guanajuato, capital, respectivamente**, esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos considera oportuno emitir señalamiento de reproche en su contra.

**B).- En cuanto a los hechos reclamados a los profesores la profesora Diana Itzel Bustamante López, ambos adscritos a la Escuela Federal Ignacio Allende.**

Al respecto la quejosa **XXXXXXXXXXXXXXXX** reclamó de estas autoridades lo siguiente: “...que ellos han estado apoyando a la Directora de la escuela Ignacio Allende, en todas las acciones que ha ejecutado en contra de mi hija, pues ambos han estado presentes en todas las reuniones que la Directora ha sostenido con mi hija V1...”

El agravio que la quejosa considera por parte de estas autoridades se ve desvirtuado con lo que manifiesta la propia menor **V1**, ante este Organismo de Derechos Humanos que en lo medular dijo:

“...el día 31 de Marzo mi maestra Berenice como a la 1 de la tarde me dijo que me hablaban en la dirección, por lo que fu...y me metí a la oficina de la directora y sólo estábamos ella y yo y me preguntó qué porque habíamos metido a mis tíos en estos problemas, refiriéndose a lo de que no me dejaba entrar, y yo le dije que no sabía, que hablara con mi mamá, diciéndome además que todo se había tratado de un problema entre compañeras y que se debía arreglar entre compañeras, y esto lo decía por un problema que tuve con una compañera que se llama **M1**, que no debíamos meter a las autoridades y yo le dije que mejor trajéramos a mi mamá y hablábamos y me dijo que no, porque me estaba preguntando a mí y que le respondiera porque si no la sanción iba a ser más fuerte porque eso era una falta de respeto, después de esto **M1** me dijo que la directora la había mandado hablar y le había preguntado si no iba a presentar cargos contra mí, y que **M1** le dijo que no, que ya había arreglado las cosas conmigo, también le pidió el número de teléfono de su mamá, después de eso creo que fue el día siguiente la directora me mandó hablar otra vez a su oficina y me dijo que **M1** se sentía amenazada por mí y yo le dije que porque no le mandaba hablar a **M1** y platicábamos las tres y ella me dijo que no, que me estaba preguntando a mí, y le dije que yo no tenía problemas con ella, y me dijo que estaba bien, que me tenía que esperar poquito con ella porque iba a ir un señor a hablar conmigo y como cinco minutos después llegó un señor que me dijo que era el tío de una compañera que se llama **M2**, y me dijo que no iba a presentar ningún cargo contra mí que no quería problemas, que únicamente quería que dejara a **M2** en paz, pero yo no sé a qué se refería porque yo nunca he tenido problemas con **M2**...”

Además la autoridad señalada como responsable, **Profesora Diana Itzel Bustamante** fue tajante en referir:

“...mi participación se ha limitado a asistir a la Dirección en la realización de una acta que se elaboró con motivo de una entrevista con la señora **XXXXXXXXXXXXXXXX**...”.

La postura de la autoridad señalada como responsable se comprueba con la documental de fecha 12 doce de marzo del año en curso, en la que se asienta personas presentes: Mamá, **XXXXXXXXXXXXXXXX**; ATP1 **José Alberto Espinoza Mares**; ATP2 **Diana Itzel Bustamante y Ma. Teresa Guerrero** (Directora, misma que obra en copia simple, siendo esta la única ocasión que estuvieron presentes los servidores públicos mencionados, en presencia de la madre de la menor pero sin la presencia de esta última es decir V1).

Además es dable mencionar, que si bien es cierto la quejosa **XXXXXXXXXXXXXXXX** refiere que la funcionaria pública involucrada, ha estado presente en las reuniones que se realizaron con su hija. También cierto es, que dicha aseveración no podría considerarse como una situación irregular, ello atendiendo a que la Profesora **Diana Itzel Bustamante López**, desempeña sus labores personales con la calidad de Apoyo Técnico Pedagógico de la Dirección del plantel.

En base a lo anterior, y al confirmar la menor agraviada que la única ocasión que la **Maestra María Teresa Guerrero Martínez** la ha mandado llamar a su oficina sólo estaban ellas dos, con tal aseveración es necesario aludir entonces que lo dicho por la quejosa consistente en el supuesto apoyo que le ha proporcionada la profesora **Diana Itzel Bustamante López** a la mencionada en primer término para desplegar acciones lesivas de derechos fundamentales, no encuentra soporte alguno en ninguna evidencia al respecto, ya que dentro del sumario no resultó posible soportar su dicho con algún otro elemento, que al menos en forma indiciaria permita evidenciar la forma en que el acto reclamado aconteció. En este contexto, y al encontrarse aislada dicha versión, por sí sola resulta insuficiente para acreditar al menos de manera presunta las acciones reclamadas a los servidores públicos involucrados.

En consecuencia es de reiterarse, que con los elementos de prueba expuestos no resultó posible acreditar, al menos de forma indiciaria, el acto reclamado a la profesora **Diana Itzel Bustamante López** por parte de **XXXXXXXXXXXXXXXX** en perjuicio de su menor hija **V1**, razón por la cual este Organismo concluye, que no es procedente emitir señalamiento de reproche en su contra.

**C).- Con relación a los hechos reclamados a la Maestra Berenice Mariana Miranda Cortés, adscrita a la Escuela Ignacio Allende.-**

La inconforme **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** refirió ante este Organismo: “...que el día diecinueve de marzo del año dos mil catorce citó a una junta de padres de familia del grupo **XXXXXX A del plantel Escuela Federal Ignacio Allende**, en la cual refirió sin decir nombres, que la madre de una niña decía que se le había expulsado...pero que eso no era cierto...que la madre de familia había solicitado voluntariamente su cambio de plantel escolar, lo cual no es apegado a la verdad...”

Al respecto la Maestra **Berenice Mariana Miranda Cortés**, señaló: “...establezco que en el mes de febrero, el último viernes de ese mes, se cambió la reunión del órgano colegiado, de suerte tal que hubo clase ese día. Fue así que antes de las 09:30 nueve horas con treinta minutos la secretaria de la Dirección me pidió entregara el nombre de las niñas que no asistieron a clase, y así lo hice; luego de eso salí a educación física cuando se acercó personal de intendencia y me informó que algunas niñas se habían ido de pinta; luego de eso me indicaron algunas alumnas que **V1** y otras niñas se iban a ir de pinta “Al Faro” que estaban preocupadas; de ello di aviso a la Dirección donde se me indicó que ya habían tomado cartas en el asunto; de ahí se me indicó que regresara a mi grupo y esperara a que llegara la niña con su mamá a mi grupo. Una vez que llegó se le cuestionó a la niña respecto de la gravedad de sus actos, **V1** se mostró indiferente a los cuestionamientos, mientras que su mamá se mostraba muy afectada por la situación; quiero destacar que en ciclo anterior tuve al mismo grupo, y desde entonces he detectado que **V1** externa una conducta conflictiva, y siempre había mucha comunicación con la madre de ésta, quien en últimas ocasiones se mostraba muy perturbada por la situación y manifestaba que no sabía qué hacer con la niña; recuerdo que el viernes de la pinta estuvo presente en la reunión que tuve con la señora **XXXXXX** y con **V1**, el profesor **ALBERTO ESPINOZA** quien le indicó a la señora **XXXXXX** que como acuerdo se podría considerar que se llevara a su hija ese día, y que por un espacio de dos días hábiles escolares la dejara en casa para que reflexionara por lo que había hecho, siendo de esta forma que la señora **XXXXXX** indicó que dos días sin que fuera a clase era mucho, que la niña se podía atrasar; a ello le indiqué que yo me comprometía a regularizar a su hija, además de que le indiqué que podía hablar a casa de alguna de sus compañeras y pedir las tareas, y que yo previo al ingreso a clase me comprometía a regularizarla; además de lo anterior el profesor **ALBERTO ESPINOZA** le pidió a la señora **XXXXXX** que identificara los gustos de **V1** y que respecto de los mismos impusiera algún tipo de privación como medio de castigo, y fue así que se acordó privar al a niña de comunicaciones electrónicas e internet. En el transcurso de los días previos al miércoles que **V1** debía incorporarse a clase, se acercaron conmigo una vez más, las alumnas que me informaron de la pinta de **V1** y sus compañeras, destacando que una de ellas es **M2** hija del anterior presidente municipal de Guanajuato, Guanajuato, quien me dijo que su papá quería hablar conmigo porque ella había estado recibiendo algunas amenazas de **V1** por Facebook, yo le dije que no había problema con que hablara con su papá, pero éste no se presentó, sino que mandó con su hija una impresión de las conversaciones de Facebook, y además de eso habló por teléfono conmigo pidiéndome que la escuela tomara el asunto y evitara cualquier problema entre las niñas. De esos hechos informé al personal de Dirección, quien consultó con la Supervisora de Zona Escolar **RAQUEL DORADO TORRES** quien sugirió que se propusiera a la señora **XXXXXX** un cambio de escuela para su hija en la misma zona para que no le quedara lejos de su domicilio, ello así para evitar el contacto entre las alumnas y que éste trajera alguna consecuencia desfavorable; el día que llegó **V1** a la escuela y pasó al salón, la niña **M2** y la niña **M1** otra de las afectadas, empezaron a llorar indicando que tenían que **V1** les dijera algo, de ello día aviso a la dirección, donde hablamos el Profesor **ALBERTO ESPINOZA** y yo, una vez más con la señora **XXXXXX** a quien le informamos de lo ocurrido, y quien negó en todo momento lo que pasaba, esto así hasta que se le exhibió la impresión de la conversación por Facebook, momento en que trató de justificarse ya que entre los acuerdos generado estaba que iba a privar de las comunicaciones electrónicas e internet a su hija; al final de la reunión se le sugirió a la señora **XXXXXX** que se podría cambiar a su hija de escuela a lo que ella contestó que lo tenía que consultar con su familia, y así, mientras que se realizaba la consulta de la señora con su familia, y se trataba el asunto con la supervisión escolar, se le sugirió de nuestra parte a la señora **XXXXXX**, que **V1** no fuera a clase, luego sobrevino una reunión con jurídico de la Secretaría, y fue así que previo a esta reunión se incorporó a clase **V1**...”

En relación a lo manifestado por la parte lesa, ésta ofreció como testigo a la señora **XXXXXX**, bajo el entendido que fue esta persona la que estuvo presente el día de la junta que hizo referencia la quejosa, misma que tuvo verificativo en el plantel educativo Ignacio Allende el 19 diecinueve de marzo del año en curso, hecho que se comprueba con la propia manifestación de la quejosa **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, al referir: “...como testigo de ello señalo a **XXXXXX**, quien fue quien me refirió lo ocurrido en la junta de padres de familia...”

No obstante lo anterior, con posterioridad la inconforme le manifestó al personal de este Organismo que se desistía de tal probanza, en atención a que la señora **XXXXXX** no deseaba rendir su declaración ante este Organismo.

Luego entonces, ante el cúmulo de pruebas que obra dentro del presente expediente no se encuentra alguna que abone a lo manifestado por la quejosa razón que impide relacionar su declaración en conjunción con datos de prueba diversos a su versión. Por ende, el acto reclamado corre la misma suerte que el analizado en el inciso inmediato anterior – C) -, esto es, al encontrarse aislado el dicho de la parte lesa resulta insuficiente para comprobar el acto que le fue reclamado a la autoridad involucrada.

Ante ello y en plena observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica, resulta necesario que para poder acreditar alguna causa de responsabilidad de algún Servidor Público, es un requisito indispensable que las pruebas recabadas demuestren que los actos que se le imputan se encuentran acreditados o que exista indicios suficientes que al menos así lo hagan presumir.

En consecuencia es de reiterarse, que con los elementos de prueba expuestos no resultó posible acreditar, al menos de forma presunta, el acto reclamado a la profesora **Berenice Mariana Miranda Cortés** por parte de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX en perjuicio de su menor hija V1**, razón por la cual este Organismo concluye, que no es procedente emitir señalamiento de reproche en su contra.

## **MENCIÓN ESPECIAL**

Este Organismo no puede dejar de pronunciarse respecto a las manifestaciones que realizó la profesora **Raquel Dorado Torres, Supervisora de Zona Escolar Nivel Primaria** de la ciudad de Guanajuato, quien refirió de manera textual:

*“...la Escuela Primaria Federal Ignacio Allende se destaca por ser una escuela equiparable a cualquier escuela particular, ello en prestigio y calidad, además de que suele ser receptora de alumnos de un nivel académico y social importante, lo que puede ser de alguna forma una situación que ha incrementado la conducta de la niña **V1** de quien puedo establecer que conozco que viene y vive en una colonia conflictiva donde suele haber pandillas, una colonia de menos preparación que aquella en que está ubicada la escuela; tal condición social de la niña **V1** se suma a condición familiar donde la madre, la señora **XXXXXX** ha entregado ambos apellidos a su hija, sin que se reporte en la escuela la figura paterna, de ahí que me causa extrañeza que al día de hoy se presente en la escuela a gritonearnos un hombre que acompaña a la señora, persona que no exhibe algún documento que lo ampare como tutor; todo esto considero que ha traído un desequilibrio de la menor, que se refleja en su conducta; quiero destacar que la escuela Primaria Federal Ignacio Allende a lo largo del tiempo ha recibido a niños cuyas padres son de escasos recursos, ello así por haber tenido cercanía con algunos padres de familia que tienen a sus hijos en la escuela primaria y que absorben la carga económica de llevar a sus niños con uniforme y con útiles escolares pero ello no conlleva que estos niños hayan externado alguna mala conducta; en cambio, la niña **V1** desde primer año ha mostrado un mal comportamiento amenazando a los compañeros con que no informen de su conducta o de lo contrario puede irles más mal; quiero destacar que no es posible considerar que la conducta de la niña no constituya falta alguna, ello como pretende manifestarlo el autor del documento con el cual la señora **XXXXXX** presenta su queja, ya que debe considerarse la falta de la menor a la escuela, y el hecho de que se llevó a sus compañeras con ella, como una conducta que pone en riesgo a todas, ya que algo malo puede pasarles en el horario en que supuestamente deben estar en la escuela; quiero destacar que no he estado presente ni he sido testigo de alguna intervención con la menor **V1** y con su mamá, pero estoy enterada de lo ocurrido por que la directora me lo comunica, y al respecto sí sugerí el cambio de la escuela de la niña a aquella que se localiza en el Cerro De Gallo que es donde ella vive, que si bien no es de la misma categoría que la Escuela Primaria Federal Ignacio Allende, tiene buenos maestros....”.*

Las manifestaciones realizadas por **Raquel Dorado Torres, Supervisora de Zona**, se estiman violatorias de los derechos humanos de la menor **V1**, pues denotan actos discriminatorios al emitir juicios de valor en razón de su condición social y familiar, circunstancias que la citada funcionaria, estima han causado “*un desequilibrio*” en la niña, lo que “*se refleja en su conducta*”. Aunado a que fue ella quien sugirió a la madre de la menor un cambio de escuela a otra en la colonia en la que vive, que si bien es cierto “*no es de la misma categoría*” que la Escuela Primaria Federal Ignacio Allende, pues a ella acuden “*alumnos de un nivel académico y social importante*”, tiene buenos maestros.

Los comentarios en cita, resultan desafortunados y fuera del contexto académico en el cual se desempeña la docente, y provocan que los mismos se traduzcan en una violación a la dignidad de la menor agraviada, pues no existe justificación para que una servidora pública, realice juicios de valor respecto a persona alguna atendiendo a su entorno social, condición económica y familiar.

En este contexto, es que este Organismo estima necesario realizar un Acuerdo de Vista al Secretario de Educación del Estado, para que en el marco de su competencia instruya a quien corresponda con el propósito de que se tomen las medidas que considere pertinentes para que en lo subsecuente la profesora **Raquel Dorado Torres, Supervisora de Zona Escolar Nivel Primaria** de la ciudad de Guanajuato, se abstenga de emitir comentarios discriminatorios, así como juicios de valor en contra de cualquier persona que forme parte de la comunidad estudiantil sobre todo que pudieran atentar contra la dignidad y estabilidad emocional de las niñas y niños de las escuelas primarias bajo su supervisión. Y evitar con ello situaciones como la fue materia del presente análisis.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, se emiten las siguientes conclusiones:



## RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos emite **Recomendación al Secretario de Educación Pública del Estado, Ingeniero Eusebio Vega Pérez**, para que dentro del marco de sus atribuciones instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los Profesores **María Teresa Guerrero Martínez y José Alberto Espinoza Mares, Directora y apoyo de la Dirección del Plantel Escuela Federal Ignacio Allende de Guanajuato, capital, respectivamente**, en cuanto a la **Violación a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en su modalidad de trato indigno** reclamadas por **XXXXXXXXXXXXXXXX** en perjuicio de su menor hija **V1**. Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el inciso A) del caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

## NO RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite No Recomendación **al Secretario de Educación Pública del Estado, Ingeniero Eusebio Vega Pérez**, respecto de la conducta atribuida a la **Profesora Diana Itzel Bustamante López**, adscrita a la Escuela Ignacio Allende de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, consistente en la **Violación a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en su modalidad de trato indigno**, de que se dolió **XXXXXXXXXXXXXXXX** en perjuicio de su menor hija **V1**. Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el inciso B) del caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite No Recomendación **al Secretario de Educación Pública del Estado, Ingeniero Eusebio Vega Pérez**, respecto de la conducta atribuida a la **Profesora Berenice Mariana Miranda Cortés**, adscrita a la Escuela Ignacio Allende de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, consistente en la **Violación a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en su modalidad de trato indigno**, de que se dolió **XXXXXXXXXXXXXXXX** en perjuicio de su menor hija **V1**. Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el inciso C) del caso concreto de la presente resolución.

## ACUERDO DE VISTA

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite acuerdo de vista **al Secretario de Educación Pública del Estado, Ingeniero Eusebio Vega Pérez**, para que en el marco de su competencia le instruya por escrito a quien corresponda con el propósito de que se tomen las medidas que considere pertinentes para que en lo subsecuente la profesora **Raquel Dorado Torres, Supervisora de Zona Escolar Nivel Primaria** de la ciudad de Guanajuato, se abstenga de emitir comentarios discriminatorios, así como juicios de valor en contra de cualquier persona que forme parte de la comunidad estudiantil, sobre todo que pudieran atentar contra la dignidad y estabilidad emocional de las niñas y niños de las escuelas primarias bajo su supervisión. Y evitar con ello situaciones como la fue materia del presente análisis. Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el apartado denominado Mención Especial.

Notifíquese la presente resolución a los interesados y téngase como asunto concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos.